

que de admitirse nos llevarían en aquel caso á declarar al vecino de Cádiz de que nos hemos servido en nuestro ejemplo, exceptuado de las obligaciones impuestas al comisionista por el art. 218 del Código. Lo que Vidari sostiene es que en el rigor con que ha de exigirse el cumplimiento de esas obligaciones debe haber cierta gradación y algunas diferencias.

Si aquél á quien se hace el encargo—es su teoría—fuese comisionista de profesión, que ha hecho publica oferta en los anuncios de su agencia de los servicios que está dispuesto á prestar á todo el mundo, no sólo debe pedírsele que cumpla escrupulosamente los deberes que acabamos de exponer, sino que no podrá rehusar el encargarse de la comisión que se le confía sin justificar y raznar su negativa, fundándola en que tiene muchos negocios, en que se encuentra enfermo, en que lo están sus dependientes y auxiliares, etc. Si la persona á quien se da el encargo no fuese comisionista sino un comerciante que está en relación de negocios con el comitente, aquellos preceptos deberán, á juicio de Vidari, aplicarse con menos rigor, y en este caso el comerciante podrá rehusar el encargo sin apoyar su negativa en ninguna causa grave.

Por último, si la persona á quien se encomienda la comisión fuese un comerciante que no está en habituales relaciones de negocios con el comitente ó que apenas le conoce, no estará, según Vidari, obligado á cosa alguna. Apenas si lo considera en el deber de contestar á su propuesta.

Vidari no examina el caso de que la persona á quien se dirige el comitente no sea comerciante, caso poco probable, pero posible. Sin embargo, ya se comprende lo que pensará de él. Nosotros estimamos que es anárquica y antilegal esa teoría. Los preceptos del Código de Comercio obligan á todo el mundo y deben observarse siempre puntualmente. Sólo pueden tenerse en cuenta por los Tribunales, cuando se juzgue cada caso, para estimar sus especiales condiciones y fallar según lo que de ellas resulte, las diversas circunstancias que analiza, examina y expone Vidari, y que en el fondo responden á un sentimiento de equidad. Pero no era justo definir, como lo hace nuestro Código, la comisión, establecer las reglas desenvueltas en el art. 248, y luego considerar exentas de cumplirlas á los que no sean de oficio comisionistas ó á los que no tengan relaciones de negocios entre sí, y que les obliguen á prestarse determinados servicios.

Artículo 276

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, que la sujeto á continuarla hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.—(Mex., 184 y 186; chil., 245; arg., 238 y 239; guat., 68.)

Cód. de Com. esp., art. 249.—*Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.*

COMENTARIOS

Lo mismo que éste disponía el art. 123 del Código anterior. Cuando el comisionista practica alguna gestión para el desempeño de la comisión que encargó, que no sea la de recoger los efectos que se le enviaron, custodiarlos y conservarlos, se presume que la acepta y está obligado á desempeñarla hasta el fin, salvo lo que se dispone en artículos sucesivos. También debiera aceptarse el caso de que el comisionista notifique su negativa al comitente y practique, con las reservas debidas, sólo aquellas gestiones que se encaminen, sin perjuicio de sus intereses, á preservar de todo riesgo ó de algún daño los de su comitente. En buenos principios, esto podría considerarse obligación del comisionista siempre; pero ya que no lo sea por ese celo y ese buen deseo, ha de obligarse al comisionista contra sus intereses y su voluntad á dar cima á la operación mercantil que se le encomendó? Proponemos esta cuestión á los que en lo sucesivo se ocupen en la formación de nuestras leyes mercantiles y á los que ahora traten de su cumplimiento.

Artículo 277

Aunque el comisionista rehusa la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.—(Mex., 187 y 196; chil., 243 y 244; arg., 236; guat., 65 y 66; ital., 351; port., 234.)

Artículo 278

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.—(Mex., 186; chil., 243; arg., 235 y 243; guat., 65; alem., 361; port., 234.)

Cód. de Com. esp., art. 252.—*El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.*

COMENTARIOS

Este artículo copia sin modificarlo el 126 del Código anterior. Es lógico lo que en él se dispone. Cuando el comisionista acepta la comisión, se obliga á ejecutarla. ¿Desiste de llevarla á cabo por una causa legal como la de que trata el art. 251? Pues entonces no tiene responsabilidad alguna. Está en su derecho y obra con arreglo á él.

Pero, ¿desiste de llevarla á cabo por su inacción, por su incuria, por su mala fe? Pues entonces es responsable del mal que ocasiona y debe resarcir al comitente de todos los daños y perjuicios que su conducta le hayan producido.

Artículo 279

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no puedan cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubieren remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.—(Mex., 187 y 220; chil., 273; arg., 236 y 237; guat., 66 y 67.)

Cód. de Com. esp., art. 269.—*Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.*

COMENTARIOS

También este artículo es copia literal del 151 del Código derogado. Sus comentadores decían que de esa manera, procediendo de acuerdo á lo establecido en él, se salvaban en lo posible los inconvenientes que resultarían de esperar la respuesta del comitente.

Cuando esto ha podido afirmarse de una manera exacta, es después de haberse publicado la ley vigente de Enjuiciamiento civil.

En ella y en la segunda parte del libro tercero hay un título consagrado á tratar de la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes y de la recomposición de naves.

Ese título prescribe que en el caso del art. 151 del Código antiguo, que es el 269 del Código actual, se observen las reglas siguientes:

Primera. Siempre que haya que proceder á la venta de efectos que se hubiesen averiado ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen ó el capitán del buque que los conduzca la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse.

Segunda. Presentada la solicitud, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros.

El perito deberá verificar el reconocimiento aquel mismo día ó á lo sumo al inmediato.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, el Juez, dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sino también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2129 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

El art. 2129, que aquí se cita, de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al embargo y depósito provisionales de la letra de cambio, y dispone que el Juez, en vista de la solicitud de embargo ó depósito, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra.

Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto (Caja de Depósitos y sucursales de la misma); y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto en persona que tenga esta última circunstancia.

En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Así lo dispone también el art. 2161 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es el que sanciona y consagra todas estas reglas.

Artículo 280

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre se confían á éstos.—(Mex., 188 á 193; chil., 261 y sig.; arg., 251; guat., 80.)

Cod. de Com. esp., art. 261.—*El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.*

Cód. de Com. esp., art. 262.—*Si el comisionista hubiere hecho delegación de su comisión con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.*

COMENTARIOS

También este artículo no hace otra cosa que desenvolver los principios generales en que se funda el contrato de comisión mercantil. En todo lo que aparece la voluntad del comisionista hay responsabilidad para él; en lo que se limita á cumplir órdenes del comitente, la responsabilidad es de éste y no suya.

Artículo 281

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.—(Mex., 199; arg., 275 y 211; guat., 69; ital., 36) y 361; port., 213 y 217.)

Cód. de Com. esp., art. 250.—*No ser í obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.*

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

COMENTARIOS

Es de equidad el principio desenvuelto en este artículo. Si para ejecutar la comisión se necesitan fondos, el comisionista no tiene el deber de anticiparlos, salvo el caso de pacto expreso que así lo determine. El comitente debe conocer esa necesidad, y si no envía los fondos, puede sobreentenderse que renuncia á que se practique la comisión. Con la orden de comisión, debe, pues, el comitente enviar los fondos necesarios. No bastando los que envía á las necesidades del negocio, el comisionista podrá pedirle los que faltan con tiempo bastante para que los ponga oportunamente á su disposición. Si el comitente rehusa enviarlos, ó no los envía, porque puede, sin negarse á ello, hacerlo, el comisionista tiene el derecho de suspender sus funciones, fundado en esa causa. En este caso, debe procurar el comisionista que conste que el comitente ha recibido su requerimiento para que resulte probado que no accedió á él y que se colocó en el caso del párrafo segundo de este artículo.

Artículo 282

Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.—(Mex., 200; chil., 272; arg., 241; guat., 70; ital., 360; port., 213.)

Cód. de Com. esp., art. 251.—*Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.*

COMENTARIOS

Pactado que el comisionista anticipará los fondos necesarios para llevar á cabo la gestión que se le encomendó, queda obligado á hacerlo y solo se relevará de esta obligación la circunstancia de que el comitente se declare en quiebra.

bra ó su penda sus pagos, porque es notorio que entonces no podrá abonar los anticipos hechos, y si puede exigirse del comisionista que anticipe, no hay derecho para pedirle que prosiga de su cuenta la gestión indicada.

Así lo dispone el art. 125 del Código de 1829, en conformidad con otros de Europa, si bien los términos de esta disposición son más concretos en el de 1885. El de 1829 no exigía sino que al comitente hubiera sobrevenido un descrédito notorio que pudiera probarse por actos positivos de derrota en un giro y tráfico. El de 1885 requiere que el comitente se haya declarado en quiebra ó suspendido sus pagos.

Artículo 283

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente.—(Mex., 182; chil., 254; arg., 233; guat., 63; fr., 94; Ley belga de 5 de Mayo de 1872, 12 y 13; alem., 360; ital., 380; hol., 76; port., 266.)

Cód. de Com. esp., art. 245.—El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

COMENTARIOS

Ya hemos dicho que esta es una de las diferencias más importantes entre todas las que distinguen al mandatario del comisionista. El mandatario nunca contrata en nombre propio: el comisionista puede hacerlo, y en la mayor parte de los casos lo hace porque el sigilo y la rapidez con que deben verificarse las operaciones mercantiles le obligan á ello. Vidari, partiendo de estos principios, afirma que comisionista es «el que se encarga de realizar uno ó muchos actos jurídicos en nombre propio, pero por cuenta de otro;» y Casaregis añade, que «siendo costumbre de los comerciantes, introducida por motivos de prudencia, contratar sin decir la persona por cuenta de quien se hace el negocio, en ese caso el Procurador (léase comisionista) queda obligado en nombre propio, como principal contratante, con aquel con que pactó; pero respecto de su mandante (comitente) esa omisión del nombre, hecha en el contrato, no altera la naturaleza de las relaciones establecidas entre ellos.»

Algunos autores se inclinan á que siempre el comisionista contrate en nombre propio y á que las leyes lo ordenen así, sancionando de una manera definitiva y solemne la práctica seguida en la mayor parte de los casos. Nosotros creemos, sin embargo, que no hay necesidad de esto y que es más favorable á los intereses de todos la libertad en que deja á unos y otros el artículo que estamos explicando. El comitente y el comisionista apreciará en qué caso debe este último tratar en su nombre y en qué caso no hay peligro alguno para el éxito de la operación proyectada en que se conozca el nombre del comitente y su comisionista lo haga público. Ahora bien; debe entenderse que siempre que el comitente lo crea oportuno ó cuando la naturaleza del asunto lo recomiende, el comisionista debe hacer uso de la facultad que le otorga el art. 245, desempeñar la comisión contratando en nombre propio y reservar el de su comitente, sopeña de contraer responsabilidades que más adelante señalamos.

En este artículo hubiéramos expuesto nosotros las reglas que contenía el 117 del Código de Comercio anterior, porque la verdad es que hablándose en toda esta parte de comisión y de comisionistas, nada se dice, y debiera decirse algo, acerca de cómo se pacta, establece ó solemniza la comisión. La costumbre y la jurisprudencia llenarán este vacío de la ley en ese punto, porque la costumbre y la jurisprudencia, tanto como la aplicación no interrumpida de los preceptos legales hasta hoy vigentes, han sancionado la doctrina de que para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder por escritura, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra. Pero siempre quedará la duda de si cuando el encargo haya sido verbal ha de ratificarse por escrito antes que el negocio haya llegado á su conclusión, antes que el contrato hecho en virtud del encargo se haya perfeccionado.

Esta duda la resolvía afirmativamente el Código anterior, y nos inclinamos á pensar que eso es lo conveniente y lo oportuno; pero el silencio de la ley en esta parte podrá autorizar la interpretación contraria. Lo que nunca ha sido dudoso, ni podrá serlo en lo sucesivo, es que no deberá exigirse que esa ratificación se practique por medio de escritura pública, ni que cuando el comisionista obre por cuenta del comitente y no en nombre propio necesitará para las gestiones judiciales poder de aquél otorgado con arreglo á las formas y solemnidades que el derecho común establece para tales casos, pues ese cae por completo dentro de las prescripciones generales del procedimiento que lo reclaman.

Artículo 284

Quando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.—(Mex., 233 á 236; chil., 255; arg., 233 y 234; ital., 381; hol., 77 y 78; port., 266 y 268.)

Cód. de Com. esp., art. 246.—Quando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratar, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

COMENTARIOS

Este artículo expone las reglas á que ha de ajustarse el caso en que el comisionista trate en nombre propio, y esas reglas son las que natural y lógicamente se deducen de aquella situación de las cosas. Quando el comisionista trata en nombre propio, él es quien se obliga, y él es quien pacta. El conocimiento de la persona por cuya cuenta está gestionando, es entonces indiferente. Podrá influir ese conocimiento en otro orden de intereses, pero no afecta á las obligaciones que nacen del contrato que se estipula.

A. de Madrid, comisiona á B. de Málaga, para que le compre 1.000 kilogramos de azúcar en la fábrica de Torre del Mar B., obrando en nombre propio, pacta la compra con C., el fabricante. Aquí hay dos contratos independientes, aunque relacionados entre sí: el de A. con B., que es el contrato que establece la comisión, y el de B. con C., que es el contrato de compraventa. Por virtud de ese doble contrato, B. adquiere respecto de C. todos los derechos del comprador, y C. respecto de B. todos los del vendedor, en los términos en que los explicaremos en el lugar oportuno. Pero entre A. y C. no existen derechos ni obligaciones correlativas. Ni A. puede reclamar nada contra C., ni C. puede pedir nada á A. La compraventa no puede discutirse entre ellos. Ultimada esa compraventa y perfeccionada con la exclusiva intervención de B. y de C., queda luego entre A. y B. á ventilarse la cuestión de si B. en su compra se ajustó á las instrucciones de A., ó la de si A. cumple ó no respecto á B. las condiciones del encargo que le confió. En esa especie de negocios hay, pues, tres personalidades perfectamente distintas, cuyos respectivos derechos y deberes no pueden confundirse, y hay también, según hemos dicho antes, dos contratos diversos que dan lugar á acciones de muy diversa índole entre personas diferentes.

El Código anterior mantenía en este punto las mismas doctrinas que el 1885. Obrando el comisionista en nombre propio, decía, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios á su cargo, ni estas personas la tienen contra él, porque, y esto es lo que el comitente y esas personas no ha mediado contrato alguno; y de ese contrato, cómo van á reclamarse responsabilidades ó ejercitarse acciones, para que el comitente ó las terceras personas que tratasen con el comisionista dan recíprocamente reclamarse en juicio algo fundado en el contrato que habla, sería preciso que el comisionista cediese al comitente los

adquirió. Sin esa cesión no hay demanda posible por una ni por otra parte, porque no existe base en que fundarla. Todo esto lo decía claramente el Código anterior en sus arts. 118 y 119. El actual ha omitido explicarlo; pero no era necesario que lo hiciese, porque esas reglas se derivan tan naturalmente de los principios que establece, que pueden darse por afirmadas sin necesidad de mayor explicación.

Artículo 235

• Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.—(Mex., 233, 234 y 235; chil., 257; guat., 64; ital., 381; port., 231 y 266.)

Cód. de Com. esp., art. 247.—*Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo, y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antesfirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.*

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

COMENTARIOS

En cambio, el Código anterior nada decía de la materia que es objeto de este artículo. Las solemnidades que recomienda su párrafo primero para el caso de que el comisionista contrate á nombre de su comitente son oportunas y aun necesarias. Las consecuencias que de esas solemnidades se desprenden, y que el párrafo segundo explica, son lógicas. En ese caso el contrato se otorga entre el comitente y las terceras personas con quienes el comisionista contrató. Siguiendo el ejemplo que hemos puesto en el comentario del artículo anterior, A. y C. estipulan la compraventa. A. es el comprador y C. el vendedor. B. no es más que un mediador ó representante de A., que, en su ausencia, le sustituye y reemplaza. Hecho así el contrato, A. adquiere y tiene y puede ejercitarlas contra C. las acciones que le competen como comprador respecto del vendedor. C. también adquiere, tiene y puede ejercitar las del vendedor contra el comprador. Esta última regla tiene una excepción, mientras que aquella otra es absoluta. La excepción, el caso excepcional en que C. no podrá ejercitar contra A. las acciones que le competen como vendedor, es el de que A. niegue que dió comisión á B. Entonces la resolución del litigio depende de que B. pruebe ó no la comisión. Si la prueba, A. queda obligado para con C. Si no la prueba, B. quedará obligado para con C., y A. no tendrá, respecto de C., obligación ninguna.

En este caso como en el anterior existen también dos contratos. Allí eran: uno de A. con B. de comisión y uno de B. con C. de compraventa. Aquí son: uno de A. con C. de compraventa y otro de A. con B. de comisión. Ambos contratos, aunque relacionados entre sí, se reputarán independientes como cuando el comisionista obra en nombre propio y sin invocar, para los pactos que realiza, el de su comitente.

Artículo 286

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.—(Mex., 185 y 197; chil., 268, 291 y sig., 305; arg., 238 y 242; guat., 72; alem., 362; ital., 383; port., 238, 267 y 270.)

Cód. de Com. esp., art. 256.—*En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.*

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

COMENTARIOS

Ya el art. 129 del Código anterior lo decía: «En ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.» Y este principio se deriva tan lógica y naturalmente del concepto que hemos dado de la comisión mercantil, que es una de las bases fundamentales de todo este derecho. El comisionista podrá obrar en nombre de su comitente ó en nombre propio; pero gestiona siempre por cuenta de aquél. Debe, pues, ajustarse en absoluto á lo que aquél le prescriba. Su voluntad no es más que una especie de prolongación de la voluntad de su mandatario. Si éste hubiera podido atender por sí mismo al negocio que le encomendó; si éste hubiera podido gestionarlo, lo habría hecho: el comisionista viene sólo á suplir su ausencia ó la imposibilidad en que se halla de practicar en persona ciertas gestiones. El comisionista, por tanto, debe proceder conforme á lo que su comitente le diga.

De esta teoría se desprende la que distribuye equitativamente entre el comisionista y el comitente las responsabilidades nacidas del negocio en que antes intervinieron. El comisionista no es, en definitiva, responsable ante nadie ni de nada cuando se ha ajustado en sus gestiones y en su conducta á lo que el comitente le ordenó. El responsable entonces, porque es el verdadero actor, es el comitente. Pero si el comisionista obró á su antojo, si desobedeció las órdenes que se le habían comunicado, si las contradujo con sus actos, ya no hay responsabilidad para el comisionista: toda la que nazca es del comitente. Y además, ocurriendo eso, el comisionista debe indemnizar al comitente de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por una conducta que podrá muy bien en la mayoría de los casos ser rayana del abuso de confianza.

El art. 130 del Código antiguo disponía que el comisionista debiera resarcir al comitente, siempre que procediese con dolo ó incurriera en alguna falta de la que resultase daño en los intereses del último. El art. 256 que estamos comentando admite y desenvuelve el mismo principio, si bien sus palabras limitan la obligación del resarcimiento á los casos en que el comisionista proceda con malicia ó abandono. Cuando el comisionista obre ajustándose estrictamente á las instrucciones recibidas del comitente ó no se aparte de ellas, podrá haber malicia en lo no previsto si se prueba que la hubo, y abandono si resulta que, sin obrar en contra de aquellas instrucciones, las ejecutó con morosidad ó descuido. Pero cuando el comisionista obra en contra de las instrucciones recibidas, debe reputarse que hay malicia, siempre que practique lo contrario de lo que se le encargó, y que hay abandono siempre que deje hacer lo que se le previno. Así deben entenderse y aplicarse los preceptos contenidos en el art. 256.

Artículo 287

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.—(Mex., 197 y 198; chil., 269; arg., 238 y 245; guat., 73 y sig.; alem., 361; ital., 350, 353 y 357; port., 237, 238 y 239.)

Cód. de Com. esp., art. 255.—*En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.*

Más si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comer-

cio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

COMENTARIOS

La doctrina de este artículo es la desenvuelta en los 128 y 129 del Código anterior. Esa doctrina ha sido afirmada por la jurisprudencia, como puede verse examinando las declaraciones que contiene el fallo del Supremo de 17 de Enero de 1873, y más todavía las que acabamos de transcribir, como comentario al art. 254, copiándolas de la sentencia de 27 de Noviembre de 1867. La redacción de los arts. 128 y 129 era más clara y expresiva que la del 255. Nosotros la habríamos preferido, porque sin duda para averiguar si es posible ó no la consulta de que habla el párrafo primero de este último, hay que tener en cuenta la naturaleza y el estado en que se encuentre un negocio, y porque no vemos que hubiera necesidad de economizar palabras en la expresión de ideas que son comunes á los preceptos de uno y otro Código.

De acuerdo con lo que hemos dicho acerca de disposiciones anteriores, hay sólo que observar en lo que se refiere á este artículo que lo mismo cuando el comisionista deba consultar al comitente en lo que éste no hubiera previsto y prescrito de una manera expresa, que cuando ocurra un accidente que le obligue á suspender el cumplimiento de la comisión y á darle cuenta de que la ha suspendido y de las causas por que lo ha hecho, el comisionista debe emplear el medio más rápido posible de comunicarse con su poderdante, que será el telégrafo. Dentro de éste, el empleo de las claves, autorizado por las leyes, facilitará la práctica de ese medio y hará posible que se utilice con ventaja para el comercio, en los casos más arduos y difíciles, ese progreso tan admirable y tan generalizado ya por fortuna.

Artículo 288

Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible.—(Mex., 198; chil., 249, 250 y 269; arg., 245 y 248; guat., 74; ital., 353; port., 238 y 239.—Veáse la Concordancia española y Comentario artículo anterior.)

Artículo 289

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista.—(Mex., 232 y 237; chil., 253 y 268; arg., 242 y 243; guat., 75; alem., 363 y 364; ital., 383; hol., 79; port., 267 y 268.)

Cód. de Com. esp., art. 253.—Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

COMENTARIOS

Esta disposición no tiene concordante con el Código anterior. Del conjunto de sus preceptos se desprendía lo que ella ha ordenado, pero el legislador entonces no la redujo á mandato expreso. Ahora lo ha hecho, y ciertamente merece nuestro aplauso, porque convenía consignar claramente, de una manera indudable ese principio, que favorece y estimula el comercio en comisión, contribuyendo á que se extiendan sus beneficios, estimados como un verdadero progreso en este orden de relaciones.

Cód. de Com. esp., art. 258.—El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

COMENTARIOS

Este artículo, copiado casi literalmente del 131 del Código derogado, no es más que una consecuencia de los principios que hemos establecido en los comentarios anteriores.

Artículo 290

El comisionista estará obligado á dar oportunamente noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo.—(Mex., 201 y 219; chil., 249 y 269; arg., 245; guat., 74, 75 y 78; alem., 361; ital., 353; port., 238.)

Cód. de Com. esp., art. 260.—El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar los contratos que hubiere celebrado.

Artículo 291

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si los contraviniere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.—(Mex., 197 y 216; arg., 214; guat., 77.)

Cód. de Com. esp., art. 259.—El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

COMENTARIOS

Ya hemos dicho que el comisionista queda exento de toda responsabilidad cuando se ajusta á las instrucciones recibidas de su comitente; pero este principio tiene una excepción que establecía el art. 133 del Código antiguo en términos análogos á los del que ahora comentamos. Por encima de la voluntad del comitente y del comisionista están siempre los preceptos legales, que obligan á todos, y á los que uno y otro deben acomodar sus actos; y si esos preceptos se infrigen al cumplir la comisión, serán de igual modo responsables de la falta el comitente y el comisionista; el comitente por haber ordenado la infracción, y el comisionista por no haberse negado á practicarla, como podía haberlo hecho, negándose, si era preciso, hasta á encargarse de la comisión misma. Excusado es decir que, si bien el comisionista responde de los perjuicios que ocasionó al comitente por obrar en contra de lo que éste dispuso, esa responsabilidad no podrá exigirsele cuando lo único en que haya contrariado la voluntad de su mandante obre de acuerdo con la ley. Veáse sobre esto la sentencia del Supremo de 27 de Noviembre del 67 anteriormente citada.